

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO
ADMINISTRATIVO**

Decreto 624 de 1989

Resolución No. 001660 del 18 de JUN. 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro del expediente COA0662-00-2022, expidió la Resolución No. 001660 del 18 de JUN. 2026 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026"*, el cual ordenó notificar a: **MÓNICA RIVERA PERDOMO CC. 65.632.165 Apoderada de UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC Nit: 830059605 De PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. - INTEGRANTE 1 (UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC) Nit: 860.024.586 Y de NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. – antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. - INTEGRANTE 3 (UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC) Nit: 900.888.439**

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido diez (10) días desde el envío de la citación sin que haya sido posible realizar la notificación personal, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565, que indica: *"Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto..."* del Decreto 624 de 1989, se establece que, mediante la Resolución No. 001660 del 18 de JUN. 2026, se fijará el día 9 de julio de 2026 en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad. Esta publicación permanecerá por un término de diez (10) días, advirtiendo que la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la desfijación del presente edicto.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día nueve 9 de julio de 2026



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró:
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Radicación: 20266600716901

Fecha: jueves, 09 de julio de 2026

Revisó:
ALBA LUZ TOVAR LOMBO (CONTRATISTA)

Archívese en: 202214302800100205E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001660

(18 JUN. 2026)

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. COA0662-00-2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

en uso de las atribuciones legales conferidas mediante la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, Título IV de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto 376 de 2020, por la Resolución No. 621 de 2019 y de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución 1957 del 6 de noviembre de 2021, así como la Resolución No. 000910 del 25 de marzo de 2026, se profiere el presente acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución que resuelve las excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022, adelantado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** en contra de la ejecutada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificada con NIT. **830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860.024.586**, **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. – antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. con NIT. 900.888.439**), de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en ejercicio de sus funciones, profirió los Autos que se describen a continuación, mediante los cuales se declaró obligada por el desarrollo del Instrumento de Control y Manejo Ambiental y confirmó la obligación ambiental en la modalidad de cobro por seguimiento del expediente ambiental a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC**, identificada con NIT. **830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860.024.586**, **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. – antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. con NIT. 900.888.439**), dentro del expediente ambiental LAM6397:

DEUDOR	EXPEDIENTE AMBIENTAL	AUTO DE COBRO	FECHA A.A.	FECHA EJECUTORIA	VALOR LIQUIDADO
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC	LAM6397	11323	28/12/2021	5/04/2022	\$ 14.530.000,00
		2102	1/04/2022		

SEGUNDO: Que ante la falta del pago de la obligación contenida en el Auto de Cobro No. 11323 del 28 de diciembre de 2021, confirmada por el Auto No. 2102 del 01 de abril de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026”

2022, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, inició el proceso de cobro coactivo mediante Auto No. 566 del 8 de febrero de 2023, identificado con el número de proceso administrativo de cobro coactivo No. **COA0662-00-2022**.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 000079 del 13 de enero del 2026, se libró mandamiento de pago a favor de la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA y en contra de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** – antes **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**), por la suma de \$ 14.530.000,00 más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de Cobro No. 11323 del 28 de diciembre del 2021, expedido dentro del expediente ambiental LAM6397.

CUARTO: Que mediante radicado No. 20266200238712 del 23 de febrero de 2026, se recibió escrito de excepciones presentado por la Doctora, Mónica Rivera Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y, portadora de la tarjeta profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de las sociedades de **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO: Que esta Autoridad por Resolución No. 000949 del 27 de marzo del 2026, resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero del 2026, decisión en la cual se ordenó entre otros aspectos, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y, tarjeta profesional No. 157.414 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022, en nombre y representación de las sociedades **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.888.439** y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, las cuales hacen parte de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605**, de acuerdo con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción **FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO** contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022 en contra de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** – antes **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo.

ARTÍCULO SEXTO: CONDENAR en costas a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con **NIT 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** – antes **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**, previa su tasación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026”

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con NIT 830059605 (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 860.024.586, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** – antes **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con NIT. 900.888.439, por intermedio de su apoderada, la abogada **MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y, tarjeta profesional No. 157.414 del C.S. de la J.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. *Contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.*

SEXTO: Que mediante radicado No. 20266200637012 del 19 de mayo del 2026, se recibió escrito de recurso de reposición por parte de la abogada **MÓNICA RIVERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 expedida en Ibagué – Tolima, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 157.414 del C. S. de la Judicatura, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** (en adelante la **UNIÓN TEMPORAL** o **UTDVVCC**), identificada con NIT 830.059.605-1, apoderada especial de **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.**, identificada con NIT 900.888.439-5 y de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 860.024.586-8.

II. DEL ESCRITO PRESENTADO

La apoderada de la sociedad radicó escrito de recurso de reposición, con fundamento en lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el cual contiene los siguientes argumentos:

1. PRETENSIÓN PRINCIPAL “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 000949 DE 2026 ”

La apoderada sostiene que, la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026 no fue válidamente notificada al administrado, lo que configura un defecto procedimental sustancial y una violación directa al derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política). La administración utilizó un régimen jurídico inaplicable (el Estatuto Tributario) para notificar un acto que debió regirse estrictamente por las normas del CPACA, generando la ineficacia de dicha actuación.

Fundamenta sus argumentos en un error de derecho cometido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el cual se desglosa en los siguientes puntos:

Naturaleza No Tributaria de la Obligación: El título ejecutivo que origina este proceso de cobro coactivo corresponde a tasas por seguimiento ambiental del expediente LAM6397. La propia ANLA ha reconocido expresamente que este cobro no es de orden tributario y que su procedimiento principal se rige por el CPACA.

Indebida Invocación Normativa: A pesar de conocer la naturaleza ambiental del cobro, la ANLA notificó la Resolución No. 000949 invocando de manera expresa el artículo 565 del Estatuto Tributario. Esta norma regula de forma exclusiva las actuaciones de la administración tributaria (como la DIAN) y es ajena a las obligaciones del sector ambiental.

Régimen Legal Aplicable Obligatorio: El artículo 100, numeral 2 del CPACA, es taxativo al señalar que cuando el procedimiento de cobro coactivo no tiene regulación especial y la obligación no es tributaria, las actuaciones —incluyendo las notificaciones— se deben regir por las reglas generales del CPACA (artículos 67 a 69). El Estatuto Tributario solo opera de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026"

forma meramente supletoria ante vacíos que el CPACA no llene, lo cual no ocurre en este caso.

Teniendo en cuenta lo anterior y al haberse practicado la notificación con fundamento en una norma sustancial y procedimentalmente inaplicable, el vicio es absoluto. Bajo los principios del derecho administrativo, una notificación indebida es jurídicamente ineficaz.

Sostiene que las consecuencias son las siguientes:

El acto administrativo no ha quedado válidamente notificado.

La Resolución No. 000949 no se encuentra en firme ni ejecutoriada (Artículo 82 del CPACA).

Al no producir efectos jurídicos, el acto viciado no puede generar cargas procesales ni obligaciones exigibles al administrado.

Por lo tanto, pide que, con fundamento en la indebida notificación expuesta, se declare la ineficacia de la notificación de la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026, declarar que el acto no se encuentra ejecutoriado y, por consiguiente, dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones derivadas, específicamente las órdenes de seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito, y adelantar el avalúo y remate de bienes.

2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 1: VIOLACIÓN CONTINUADA DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO – NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA RESOLUCIÓN No. 000079 DE 2026

Como cargo subsidiario solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, inclusive. El vicio de ilegalidad por la aplicación indebida del Estatuto Tributario no es un hecho aislado del acto final, sino un defecto procedimental estructural y continuado que vició el proceso desde su origen, al haberse tramitado e iniciado bajo un régimen jurídico absolutamente inaplicable a las obligaciones de carácter ambiental.

Este cargo se sustenta en la teoría del decaimiento de las actuaciones subsiguientes por vicio en la etapa inicial del cobro coactivo:

La infracción al ordenamiento jurídico se materializó desde el inicio del trámite forzoso. La Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, fue notificada bajo las reglas del Estatuto Tributario, a pesar de que el título ejecutivo (expediente LAM6397) versa sobre tasas de seguimiento ambiental.

Al haber encausado la notificación del mandamiento de pago por un régimen ajeno (Estatuto Tributario) y omitir las reglas de obligatoria observancia del CPACA (artículos 67 a 69, en concordancia con el artículo 100, numeral 2), la ANLA desnaturalizó el procedimiento administrativo. Este error inicial vició de forma automática y sucesiva todas las actuaciones posteriores, incluida la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución.

La apoderada sustenta normativamente la nulidad con base en los Arts. 137 y 138 del CPACA, e indica que, conforme a las reglas de la validez de los actos y procedimientos administrativos, el encauzamiento de una actuación mediante un trámite o régimen sustancialmente equivocado genera una infracción de las normas en que debió fundarse y el desconocimiento del derecho de defensa, lo cual da pleno cómputo a la declaración de nulidad de lo actuado.

Así mismo sostiene que, el mandamiento de pago es el acto de impulso que abre la competencia ejecutiva de la administración. Al estar mal notificado por el uso de una norma

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026"

inaplicable, no produce efectos, rompe el hilo conductor del procedimiento y provoca un efecto dominó: ninguno de los actos posteriores puede convalidarse porque nacieron de un tronco procesal ya viciado.

Su solicitud se fundamenta en los artículos 137 y 138 del CPACA y solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de cobro coactivo, retrotrayendo los efectos a partir de la notificación de la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026 (Mandamiento de Pago), inclusive, debido a la aplicación indebida del Estatuto Tributario y el consecuente desconocimiento de las disposiciones imperativas del CPACA.

3. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 2: DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 101 NUMERAL 2 DEL CPACA – PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

En el evento en que esa Autoridad no acoja las pretensiones anteriores, la apoderada de los ejecutados formula este cargo subsidiario debido a que, la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026 incurrió en falsa motivación y en una violación directa del numeral 2 del artículo 101 del CPACA.

La administración negó la suspensión del cobro coactivo alterando la realidad fáctica del proceso, mediante una evidente contradicción interna entre sus consideraciones y su parte resolutive.

Sostiene que, artículo 101, numeral 2 del CPACA, establece de forma taxativa que la administración está obligada a suspender el procedimiento de cobro coactivo a solicitud del ejecutado cuando se cumplan tres condiciones concurrentes, las cuales se encuentran plenamente acreditadas en este expediente:

Petición de Parte: Existe una solicitud expresa de suspensión elevada por el ejecutado.

Proceso Judicial Pendiente contra el Título: Está en trámite y pendiente de fallo definitivo el proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, radicado bajo el No. 11001-33-34-003-2022-00482-00, el cual fue admitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá mediante auto del 18 de octubre de 2024.

Hito Procesal Cumplido: Se ha proferido el acto que decide las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución. Precisamente, este hito se materializó con la expedición de la Resolución aquí recurrida.

De igual manera argumenta que la negativa de la ANLA a decretar la suspensión se fundó en el argumento de que "no se han decidido las excepciones". Esta afirmación constituye una falsa apreciación de la realidad (falsa motivación) que desvirtúa la legalidad del acto por su abierta e insubsanable contradicción interna.

Sostiene que la administración no puede, en un mismo documento, resolver de fondo las excepciones, ordenar el remate de los bienes del administrado y, al mismo tiempo, afirmar que no lo ha hecho para evadir su obligación legal de suspender el trámite.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar parcialmente la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026 y, en su lugar, declarar la suspensión inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo en los términos del numeral 2 del artículo 101 del CPACA, al haberse configurado plenamente los presupuestos legales para ello, ordenando que el proceso se mantenga suspendido hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicte sentencia ejecutoriada dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-33-34-003-2022-00482-00.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026"

III. PETICIÓN

La representante legal suplente de la sociedad en su memorial de recuro de reposición, solicita:

Pretensiones principales:

1. Declarar la indebida notificación de la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026, por haberse practicado con fundamento en el Estatuto Tributario, pese a tratarse de un acto administrativo de naturaleza no tributaria que debía regirse por el CPACA.
2. Declarar que la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026 no se encuentra en firme ni ha adquirido ejecutoriedad, por vulneración del debido proceso.
3. En consecuencia, dejar sin efectos las órdenes contenidas en dicho acto administrativo, en particular aquellas relativas a:
 - a. seguir adelante con la ejecución,
 - b. practicar la liquidación del crédito, y
 - c. adelantar el avalúo y remate de bienes embargados o secuestrados.
4. Dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores derivadas de la indebida notificación, incluida la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026.
5. Ordenar rehacer la actuación administrativa, garantizando el debido proceso y la correcta aplicación del régimen procedimental previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Pretensiones subsidiarias:

En el evento no admitido de que esa Autoridad considere que la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026 fue válidamente notificada, solicito de manera subsidiaria:

1. Revocar la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026.
2. Decretar la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del CPACA.
3. Ordenar no continuar con la ejecución, ni practicar liquidación del crédito, avalúos o remates, mientras se decide de fondo la legalidad del título ejecutivo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-34-003-2022-00482-00.

IV. PRUEBAS

De oficio. Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

Soportes de la actuación administrativa que reposan en el expediente de cobro coactivo No. COA0662-00-2022.

V. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La presente decisión se sujetará al análisis de: (i) la oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra la resolución que resuelve las excepciones propuestas por la parte ejecutada; (ii) delimitación del objeto y conducencia del recurso y (ii) el estudio del escrito de recurso de reposición y su procedencia.

- i) **De la oportunidad para presentar el escrito de recurso de reposición contra la resolución que resuelve las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026”

Resulta procedente referirse a la oportunidad para la formulación del recurso en contra de la resolución que resuelve las excepciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario y de acuerdo con el trámite de notificación de dicho acto administrativo que se surtió por parte de esta Autoridad a la parte ejecutada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el término para presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que resuelve las excepciones contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

- De acuerdo con los soportes de notificación expedidos por el Grupo de Notificaciones de la entidad, la resolución que resuelve las excepciones planteadas en el proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022 fue notificado electrónicamente al correo juridicautdvcc@gmail.com y gerencia@utdvalle.com el 20 de abril de 2026.
- Ahora bien, se tiene que la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales y apoderada especial de algunas sociedades ejecutadas, la abogada Mónica Rivera Perdomo, presentó escrito de recurso de reposición bajo el radicado No. 20266200637012 del 19 de mayo de 2026 en contra de la resolución que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago.

De lo anterior, se concluye que el escrito de recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, ello teniendo en consideración que el término para su presentación fenecía el 20 de mayo y el escrito se radicó el 19 de mayo de 2026.

ii) Delimitación del objeto y conducencia del recurso de reposición en contra de la Resolución que resolvió negar las excepciones.

Es pertinente aclarar que el presente recurso de reposición consagrado en el artículo 834 del Estatuto Tributario no constituye una oportunidad procesal abierta, general o ilimitada para impugnar o atacar cualquier acto administrativo que haga parte del proceso de Cobro Coactivo o de la etapa previa procesal correspondiente a la conformación del título, sino por el contrario, se trata de un mecanismo de impugnación de **objeto restringido**, cuya única finalidad es controvertir los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión que resolvió las excepciones, en éste caso de la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026.

Para tal efecto debemos recordar lo expresado por el artículo 831 del Estatuto tributario:

“ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*”

“1. El pago efectivo.”

“2. La existencia de acuerdo de pago.”

“3. La falta de ejecutoria del título.”

“4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.”

“5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

“6. La prescripción de la acción de cobro, y”

“7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026"

PARÁGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada que obra en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, apoderada especial de NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S y de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., interpuso en su momento la excepción expresada en el artículo 831 del estatuto tributario de **"Falta de ejecutoria del título" (núm. 3°)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe recordar que la excepciones que se pueden presentar en contra del mandamiento de pago son taxativas y no se pueden presentar excepciones distintas a las expresadas en artículo 831 del E.T., o presentar argumentos jurídicos que deriven en hechos distintos a los que correspondan a las excepciones expresamente señaladas por la Ley.

Es así como mediante la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026, hubo pronunciamiento por parte de éste Despacho, específicamente sobre la excepción interpuesta, por lo que para efectos de delimitar el objeto del presente recurso, es pertinente tener claro que el recurso de reposición que se interpone en contra de la resolución en comento, se debe referir a la exposición de razones fácticas y jurídicas por las cuales el recurrente considera que la administración debe corregir o modificar su decisión. Mas no para la interposición de nuevas excepciones o para exponer hechos ajenos a las excepciones taxativamente señaladas por la Ley o para atacar actos administrativos distintos al mandamiento de pago o para revivir etapas procesales ya fenecidas.

Así las cosas, el recurso de reposición del artículo 834 del Estatuto Tributario no habilita la introducción de "hechos nuevos", cargos extemporáneos o excepciones novedosas que no hayan sido ventiladas en el escrito exceptivo principal. Admitir lo contrario vulneraría los principios de seguridad jurídica, buena fe procesal y el debido proceso de la administración.

En consecuencia, cualquier argumento expuesto en esta instancia que pretenda revivir etapas procesales ya superadas —en clara vulneración al principio de preclusión—, o que omita controvertir de manera directa, frontal y sucinta los fundamentos de la resolución de excepciones, debe ser desestimado de plano por resultar jurídicamente ineficaz e improcedente.

iii) Del estudio del escrito de recurso de reposición y su procedencia

Sobre la PRETENSIÓN PRINCIPAL "INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 000949 DE 2026

En primer lugar, este Despacho observa que este argumento propuesto por la recurrente no corresponde a ninguna de las excepciones interpuestas inicialmente, y no corresponde además al pronunciamiento específico de éste Despacho sobre las excepciones interpuestas, sino a argumentos jurídicos que derivan en hechos distintos a los que correspondan a las excepciones expresamente señaladas por la Ley, no obstante, en aplicación del principio de transparencia de las actuaciones administrativas, se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

Con el fin de analizar la procedencia de este argumento se debe tener en cuenta lo previsto en el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANLA, versión 8, numeral 7.2.6.1. Naturaleza del proceso y de las actuaciones, inciso segundo, el cual señala lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026”

“(…) El cobro coactivo es una actuación administrativa específica, de carácter oficioso, que debe respetar las garantías inherentes al debido proceso previstas en el artículo 29 constitucional y en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. (Corte Constitucional, sentencias C-224 de 2013, T628 de 2008, T-604 de 2005, T-396 de 2005, C-939 de 2003, entre otras)”

En relación con el procedimiento de notificación de los actos expedidos en el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, también se encuentra regulado en el numeral 13 y subsiguientes del manual previamente mencionado, tal como se muestra a continuación:

“13. CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

El trámite de notificación, comunicación y publicación de los actos administrativos expedidos en el proceso

13.1. Generalidades

La notificación de las decisiones y demás actuaciones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, se rige por los artículos 565 y siguientes y, 826 del Estatuto Tributario Nacional; en lo no previsto en esta norma, por las reglas establecidas en el Título III, Capítulo V del CPACA. En todo caso, de cualquier medio de notificación que se emplee, se dejará constancia en el expediente respectivo.

Las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, salvo las excepciones de ley.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o, por edicto (Artículo 565 del Estatuto Tributario).

En todo caso, el trámite de publicidad de los actos administrativos estará a cargo del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de ANLA, o la dependencia que tenga asignada la función.

13.2. Notificación Personal

Se notificarán personalmente los siguientes actos administrativos:

- I. Mandamiento de pago (Artículo 826 del Estatuto Tributario)*
- II. Terminación y archivo del proceso de cobro coactivo*
- III. Excepciones*
- IV. Decisión de facilidades de pago*
- V. Declaración de incumplimiento de facilidad de pago.” Subrayado fuera del texto.*

Al respecto, se advierte una confusión conceptual en los argumentos de la ejecutada. Es necesario distinguir la notificación del título ejecutivo base de la ejecución, sometida a las reglas de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), frente al procedimiento que gobierna la etapa coactiva. La naturaleza ambiental de la obligación no determina de forma exclusiva el rito procesal del recaudo; por ende, no es válido equiparar el origen del crédito con la norma procesal adoptada por la administración para el trámite del cobro y la práctica de sus notificaciones.

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que las notificaciones se practicaron en debida forma, acatando de manera integral los lineamientos del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo (Versión 8) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), así como las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Bajo tales premisas, carece de fundamento jurídico el argumento de la ejecutada encaminado a demostrar una supuesta irregularidad en la notificación de la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026. Al no advertirse la existencia de un defecto procedimental que afecte las garantías constitucionales del administrado, este Despacho desestima los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026”

planteamientos de la representante legal de la contraparte y confirma la plena validez de la notificación efectuada.

Sobre la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 1: VIOLACIÓN CONTINUADA DEL DEBIDO PROCESO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO – NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA RESOLUCIÓN No. 000079 DE 2026

Frente al argumento de la ejecutada según el cual existe una supuesta violación continuada del debido proceso originada en la notificación de la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026, bajo la premisa de que al ser una obligación ambiental y no tributaria se debió aplicar el régimen de notificaciones del CPACA (artículos 67 a 69) y no el artículo 565 del Estatuto Tributario, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

El análisis sobre la procedencia de este argumento debe abordarse a la luz del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo (Versión 8) de la Entidad. Específicamente, el numeral 7.2.6.1, relativo a la Naturaleza del proceso y de las actuaciones, consagra en su segundo inciso lo siguiente:

“(…) El cobro coactivo es una actuación administrativa específica, de carácter oficioso, que debe respetar las garantías inherentes al debido proceso previstas en el artículo 29 constitucional y en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. (Corte Constitucional, sentencias C-224 de 2013, T-628 de 2008, T-604 de 2005, T-396 de 2005, C-939 de 2003, entre otras)”.

Tal como se expuso en precedencia, esta Autoridad efectuó la notificación del mandamiento de pago con estricto apego a las disposiciones del Estatuto Tributario. Dicho régimen normativo resulta plenamente aplicable a las actuaciones dictadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, contrario a lo sostenido erróneamente por la recurrente, quien pretende someter de manera equívoca este trámite especial a las reglas generales de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, este Despacho advierte que de manera reiterada existe una confusión conceptual en los argumentos de la ejecutada. Es imperativo diferenciar el origen sustancial de la deuda (tasa de seguimiento ambiental) frente al marco normativo adjetivo adoptado por la administración para el trámite del cobro coactivo, toda vez que la naturaleza del crédito no determina de forma exclusiva el rito procesal aplicable para su ejecución.

Bajo tales premisas, este Despacho ratifica la plena validez de las notificaciones efectuadas, toda vez que se surtieron en estricto cumplimiento de las directrices trazadas en la Versión 8 del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANLA, garantizando así la legalidad y el debido proceso en cada una de las etapas del recaudo forzoso.

Así las cosas, este Despacho concluye que carece de fundamento jurídico la glosa propuesta por la ejecutada respecto a la notificación del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 000079 del 13 de enero de 2026. Al no advertirse la existencia de un defecto procedimental que configure una vulneración al debido proceso, se rechazan los planteamientos de su representante judicial y se ratifica la plena legalidad de la actuación.

Sobre el DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 101 NUMERAL 2 DEL CPACA – PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.

Adicionalmente, de forma subsidiaria —para el escenario en que esta Autoridad ratifique la validez de la notificación de la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026—, la parte ejecutada formula un cargo por la presunta violación directa del numeral 2 del artículo 101 del CPACA. Sostiene la recurrente que la administración negó de manera injustificada la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, a pesar de cumplir, según su criterio, con los presupuestos legales para ello.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026”

Al respecto, se debe señalar que el artículo 101 Ibídem establece las reglas relativas al control jurisdiccional y a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, señalando que la mera admisión de la demanda no suspende el cobro, salvo en los siguientes eventos:

- “1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”.* **subrayado fuera de texto.**

Asimismo, la ejecutada alega la existencia de una presunta «falsa motivación y contradicción interna» en la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026. Sustenta esta afirmación en que la parte considerativa del acto señala de forma equívoca que aún no se han decidido las excepciones ni se ha ordenado seguir adelante la ejecución; sin embargo, en su parte resolutive expresamente se dispuso:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas.
- Ordenar seguir adelante la ejecución.
- Disponer la liquidación del crédito.
- Ordenar el avalúo y remate de los bienes.

A juicio de la recurrente, dicha incongruencia rompe la coherencia lógica exigida a las decisiones de la administración, configurando un vicio que afecta de manera directa la validez del acto administrativo.

Con el fin de dotar de absoluta claridad a los fundamentos de la Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026, este Despacho precisa que no existe contradicción alguna en la decisión. El presupuesto contenido en el numeral 2 del artículo 101 del CPACA presupone la existencia previa y en firme del acto que decide las excepciones. Por consiguiente, antes de la expedición y posterior notificación de la resolución aquí recurrida, el proceso no se hallaba formalmente en la etapa procesal requerida para decretar la suspensión solicitada.

Ahora bien, toda vez que dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022 ya se profirió el acto que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución (Resolución No. 000949 de 2026), se configura el hito procesal exigido por la ley. En consecuencia, este Despacho considera procedente la solicitud de suspensión del trámite, con fundamento tanto en el artículo 101 (numeral 2) del CPACA como en el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo (Versión 8), específicamente en su numeral 7.2.6.8.4, relativo a la Suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, el cual dispone:

“Es procedente la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo por la excepción de interposición de demandas (medios de control) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente en los casos previstos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.”

Sobre el asunto, precisa el Consejo de Estado que la prohibición de levantamiento de medidas cautelares o suspensión de su decreto y práctica del numeral segundo, no riñe con lo dispuesto en el último inciso del artículo 837 del E.T., según el cual el deudor puede

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026"

prestar garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado con el fin de obtener el levantamiento de estas medidas.

Bajo esa línea, la solicitud de suspensión fundada en el artículo 101 (numeral 2) del CPACA resulta independiente al juicio de validez de las excepciones formuladas dentro del expediente COA0662-00-2022. Por ende, el rechazo de estas últimas se mantiene incólume. Ahora bien, con el fin de garantizar las prerrogativas procesales de las partes, este Despacho señala que la denegación de las excepciones no obstaculiza la facultad de los ejecutados de elevar una solicitud formal de suspensión del cobro, en la medida en que confluyan y se demuestren los elementos previstos en el estatuto analógico, los cuales corresponden a:

- (i) La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Auto No. 11323 del 28 de diciembre de 2021 y el Auto No. 2102 del 01 de abril de 2022, por medio de los cuales se efectúa un cobro por seguimiento - Expediente LAM 6397.
- i) Que, el resultado de las demandas de medio de control, aún están pendientes de resolución definitiva en sede jurisdiccional y,
- ii) Que el proceso de cobro coactivo No. COA0662-00-2022 haya surtido la etapa procesal mínima requerida de resolución de excepciones.

Como consecuencia de las consideraciones antecedentes, resulta procedente decretar la suspensión del trámite ejecutivo No. COA0662-00-2022 bajo los presupuestos del artículo 101 (numeral 2) del CPACA. Con todo, adviértase que la suspensión no comporta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ni suspende la facultad de este Despacho para decretar y ejecutar las que resulten necesarias. Con arreglo al inciso último del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor solo podrá solicitar el levantamiento de los embargos mediante la constitución de una garantía bancaria o de seguros idónea que respalde la obligación obligatoria.

Ahora bien, el término de la prescripción de la acción de cobro se entenderá suspendido hasta tanto el fallo que se profiera dentro de los trámites del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 11001333400320220048200, quede debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 159, 161 numeral primero, y 162 del Código General del Proceso según los cuales durante la suspensión no correrán términos procesales.

Aunado a lo anterior, se validó en el aplicativo SAMAI el estado actual del medio de control atrás mencionado, así:

- El Expediente No. **11001333400320220048200** corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en contra del Auto No. 11323 del 28 de diciembre de 2021 y el Auto No. 2102 del 01 de abril de 2022, por medio de los cuales se efectúa un cobro por seguimiento - Expediente LAM 6397, se encuentra en etapa inicial con Auto Admisorio de la Demanda del 18 de octubre de 2024, tramitado ante el Juzgado 69 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

En mérito de lo expuesto, La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada en la ~~Resolución No. 000949 del 27 de marzo de 2026, por medio de la cual este Despacho~~

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones No. 000949 del 27 de marzo de 2026"

resolvió las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con fundamento en las consideraciones jurídicas que sustentan la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022. Esta medida se extenderá hasta que cobre ejecutoria y quede en firme la providencia definitiva que profiera la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001333400320220048200.

PARÁGRAFO 1: La suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0662-00-2022 no impide el decreto y práctica de medidas cautelares de acuerdo con lo expuesto en el artículo 101, numeral 2 del CPACA.

PARÁGRAFO 2: Entiéndase suspendido el término de prescripción de la acción de cobro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **COA0662-00-2022**, en virtud de lo dispuesto por los artículos 159, 161 numeral primero, y 162 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificada con **NIT. 830059605** (conformada por la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 860.024.586**, **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** – antes **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.** con **NIT. 900.888.439**).

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de junio de 2026



ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró:
JOSE ELBERTH VELOZA RINCON (COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO)

Revisó:

Expediente No. COA0662-00-2022
Fecha: junio de 2026

Proceso No.: 20261430016604

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.